

Resolución Viceministerial Nro. 059-2018-VMPCIC-MC

Lima, 08 MAY0 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Winner Systems S.A.C. contra la Resolución Directoral N° SS 0002-2018/DDC.PIU/MC:

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018, la empresa Winner Systems S.A.C solicitó opinión favorable para la procedencia del trámite de regularización de la instalación de la antena base celular del Proyecto BACAN en el inmueble ubicado en Jirón Junín N° 163-165, del distrito, provincia y departamento de Piura, vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, al amparo del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255;

Que, a través del Oficio N° 000116-2018/DDC PIU/MC de fecha 13 de febrero de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura (en adelante DDC Piura), comunicó al administrado que la solicitud de regularización de obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, no era favorable en razón a la inspección ocular efectuada por personal técnico de la Unidad de Patrimonio Histórico Inmueble de la DDC Piura, en la que se constató que la instalación de la antena base celular en el inmueble antes indicado, se ha ejecutado incumpliendo con la reglamentación técnica aplicable al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° SS 0002-2018/DDC.PIU/MC de fecha 22 de marzo de 2018 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 000116-2018/DDC PIU/MC;

Que, con fecha 17 de abril de 2018, la empresa Winner Systems S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° SS 0002-2018/DDC.PIU/MC señalando que la Resolución afecta el derecho a un debido procedimiento y existe una motivación indebida;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a la solicitud presentada por la empresa Winner Systems S.A.C. sobre opinión del Ministerio de Cultura para la regularización de la obra ejecutada (instalación de antena base celular) en el inmueble ubicado en Jirón Junín N° 163-165, del distrito, provincia y departamento de Piura, se advierte que mediante Oficio N° 000116-2018/DDC PIU/MC de fecha 13 de febrero de 2018, se comunicó al administrado que la opinión era desfavorable, sustentada en la opinión técnica plasmada en el Informe N° 000025-2018-CCL/DDC PIU/MC, en el que se hace referencia a la inspección ocular efectuada en el inmueble materia de regularización, verificando que este no cumple con el uso, altura máxima y forma urbana que refiere el artículo 17 de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, concluyendo que las obras se han realizado incumpliendo con la reglamentación técnica aplicable para el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, cabe destacar que mediante Decreto Legislativo N° 1255, reglamentado por el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, se establece de manera excepcional que el Ministerio de Cultura queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, sin haber contado con la autorización previa, siempre que se constate que la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica o cuando se haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica y la alteración sea reversible y no haya ocasionado daño en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, al respecto, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Constitucional, que a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno estableció que: "La motivación





Resolución Viceministerial Nro. 059-2018-VMPCIC-MC

supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación";

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por la empresa Winner Systems S.A.C., sobre la regularización de la instalación de una antena base celular en un inmueble vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación; la misma que fue plasmada en el Oficio N° 000116-2018/DDC PIU/MC de fecha 13 de febrero de 2018, el cual se encuentra motivado en el Informe N° 000025-2018-CCL/DDC PIU/MC, por el que se dio cuenta de la inspección ocular efectuada en el inmueble ubicado en Jirón Junín N° 163-165, del distrito, provincia y departamento de Piura, donde se describe la constatación de intervenciones que no cumplen con la reglamentación técnica aplicable al Patrimonio Cultural;

Que, en tal sentido, habiéndose invocado en el recurso de apelación una indebida motivación del acto administrativo impugnado, se advierte que la Resolución Directoral N° SS 0002-2018/DDC.PIU/MC se encuentra fundamentada en que las obras materia de regularización del inmueble ubicado en Jirón Junín N° 163-165, del distrito, provincia y departamento de Piura, vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, no cumplen con la reglamentación técnica requerida para su ejecución;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Winner Systems S.A.C. contra la Resolución Directoral N° SS 0002-2018/DDC.PIU/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Winner Systems S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, para conocimiento y fines.

Registrese y comuniquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGÉ ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales